

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid del 11 del actual, número 192, se halla inserta la Exposicion y Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

SEÑOR: Cuando se dictó el decreto de 28 de Mayo de 1869 referente á la reorganizacion de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio hacia muy pocos dias que las Córtes Constituyentes habian aprobado la Constitucion, promulgada en 1.º de Junio, y en la cual se establecian las bases á que debia acomodarse en lo sucesivo el régimen provincial y municipal. Un año despues y con arreglo á estas bases las mismas Córtes votaron la ley orgánica de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, concediendo á las corporaciones populares una importancia y un modo de ser radicalmente diferente del que hasta entonces habian tenido.

No son ya aquellas corporaciones que se movian en un estrecho circulo y constantemente intervenidas por la Autoridad central ó sus delegados; son entidades con vida propia, con ancha esfera de accion y con medios eficaces para desarrollar sus fines. Desde entonces la administracion local toma nuevo carácter, reviste nuevas formas y exige una completa modificacion de todas las instituciones que á ella se refieren.

Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se hallan en este caso. Existian estas corpo-

raciones desde su reorganizacion en 14 de Diciembre de 1859, como auxiliares de una Autoridad en cuyas manos se reunian todos los resortes de accion, y que desempeñaba la mayor parte de las funciones administrativas confiadas hoy en representacion del Gobierno á los Gobernadores y Administradores económicos, y en representacion de las localidades á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos. Tal vez por esto mismo fueron casi nulos ó insignificantes los servicios de las Juntas provinciales; pero era innegable el derecho que con arreglo á aquella legislacion asistia al Gobierno para organizarlas, determinar su accion é imponerlas ciertas y determinadas condiciones.

Hoy el derecho ha cambiado, y por consiguiente las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio no pueden subsistir con su antigua organizacion de que difiere poco la establecida en el decreto citado. Las funciones administrativas de los Gobernadores han perdido de importancia, tanto, cuanto han ganado las de las Diputaciones provinciales: las atribuciones de estas entidades son mas numerosas y de mas valer, y no son ciertamente las menos atendibles la de nombrar con absoluta independencia los funcionarios pagados de sus fondos, y la de reglamentar su servicio interior como lo tengan por conveniente. Asi es que mientras la significacion de las Juntas provinciales, como consultoras de los Gobernadores, es mucho menor que antes, la ley no permite sujetar las Diputaciones á la consulta de aquellas, ni mucho menos imponerles la obligacion de nombrar otros funcionarios que los por ellas acordados.

Por otra parte la Administracion tiene sus consultores naturales en los funcionarios facultativos que están á sus órdenes, y la experiencia demuestra que dentro de las mismas Juntas provinciales en la inmensa mayoría de los casos, eran estos funcionarios los

que envacuaban las consultas pedidas por las Autoridades. El cumplimiento de las obligaciones inherentes á los cargos desempeñados por estos funcionarios vocales natos de las Juntas, y las ocupaciones particulares de los colectivos, dificultaban las reuniones de estas y producian en los asuntos que exigian su consulta grandes y perjudicialísimas dilaciones, que no era dable á las Autoridades evitar, porque no se puede exigir á los que desempeñan cargos públicos de carácter honorífico mas trabajo que el que buenamente quieran prestar con arreglo á sus aptitudes y ocupaciones.

La mas conveniente organizacion de estas Juntas seria la que, prescindiendo de toda iniciativa oficial, les dotara de elementos propios de vida y accion; es decir, la de sociedades libres patrocinadas por el Gobierno, que en las suscripciones de sus miembros tuviesen recursos para atender á sus fines particulares; mas ya que el poco espíritu de iniciativa individual no hace probable la constitucion en España de esta clase de sociedades, es menester reorganizar las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio de suerte que sirvan de ayuda, mas no de estorbo á la Administracion pública, y sean compatibles con la letra y el espíritu de la nueva legislacion municipal y provincial.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la reorganizacion de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á las bases contenidas en el adjunto decreto.

Madrid 7 de Julio de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas

por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º En igual forma se establecerá una Junta en cada capital de provincia bajo la presidencia del Gobernador de la misma.

Art. 3.º La Junta superior de Agricultura Industria y Comercio se compondrá:

- 1.º Del Ministro de Fomento, Presidente.
- 2.º Del Director general de Agricultura, Industria y Comercio.
- 3.º Del Rector de la Universidad Central.
- 4.º Del Presidente de la Asociacion general de ganaderos.
- 5.º De un Vocal de cada una de las Juntas consultivas de Caminos, Montes y Minas.
- 6.º De un Profesor de la Escuela general de Agricultura.
- 7.º De un Catedrático de la Escuela especial de Veterinaria.
- 8.º De 20 Vocales libre de eleccion, domiciliados en Madrid, que se hubieren distinguido por sus servicios y especiales conocimientos en los ramos que abraza la Junta.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán:

- 1.º Del Gobernador civil, Presidente.
- 2.º De los Ingenieros-Jefes de distrito de los ramos de Caminos, Minas y Montes.
- 3.º Del Profesor de Agricultura en el Instituto provincial ó uno de la Escuela de Agricultura donde existieren.
- 4.º Del Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.
- 5.º Del Delegado de Veterinaria.
- 6.º Del Visitador de ganaderia.

7.º De un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de comercio.

8.º Del Jefe de la Sección de Fomento.

9.º De 12 Vocales de libre elección, domiciliados en las capitales de las provincias, y que reúnan las condiciones exigidas para los Vocales de la Junta superior.

Art. 5.º El Ministro de Fomento nombrará el Vicepresidente y Vocales de la Junta superior y los Gobernadores los de las Juntas provinciales á propuesta en terna de las Diputaciones.

Art. 6.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio será auxiliada en sus trabajos por el personal del Negociado de Agricultura en la Dirección de aquel nombre, y desempeñará las funciones de Secretario el Jefe del mismo Negociado.

Art. 7.º El personal auxiliar de las Juntas provinciales se compondrá del número de empleados que cada una juzgue necesario, y el Gobernador y Comisión provincial, á propuesta de las mismas, designen por iguales partes de entre los de la Sección de Fomento y dependencias de la Diputación provincial. Uno de ellos, elegido por la Junta, desempeñará las funciones de Secretario si la Diputación provincial no nombrase para este cargo un funcionario especial pagado de sus fondos.

Art. 8.º Los Vocales de libre elección de la Junta superior y los de las provinciales se renovarán por mitad en las épocas marcadas para la elección de las Diputaciones provinciales, designándose por la suerte los que han de cesar en su cargo, cuya operación se practicará por las Juntas, poniendo respectivamente en conocimiento del Ministerio de Fomento y de las Diputaciones nuevamente elegidos el resultado de la misma. Los Vocales salientes podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 9.º La Junta superior y las provinciales serán respectivamente consultadas por el Gobierno, por los Gobernadores, por las Comisiones y Diputaciones provinciales cuando lo estimaren conveniente en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública: las Juntas emitirán su dictamen dentro del plazo que según la naturaleza del asunto hubiesen señalado al efecto las Autoridades citadas, pasado el cual, podrán estas retirar el expediente con ó sin dictamen.

Art. 10. La Junta superior y provinciales formarán sus respectivos reglamentos para la distribución de los trabajos y régimen interior de las mismas.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Al Presidente de la Comisión permanente de pesas y medidas digo con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 24 de Mayo anterior, en que participa la satisfacción con que esa Comisión permanente ha leído el Real decreto de 24 de Marzo último

disponiendo que el sistema métrico decimal sea obligatorio desde 1.º de Julio inmediato; y después de referir todo lo que la misma Comisión con el mayor celo y perseverancia, que S. M. ha visto con agrado, tiene ejecutado para que el referido sistema llegue lo antes posible al terreno de la práctica en España, hace indicaciones de lo que falta para que se cumpla el art. 8.º de la ley de 19 de Julio de 1849 que ordena que todas las poblaciones reciban una colección completa de las nuevas pesas y medidas, y á fin de que se construyan con tiempo los punzones para la segunda comprobación anual:

Visto que ya están surtidas de dichas colecciones-tipos las capitales de provincia y las cabezas de partido, y próximo á recibir el completo de ellas las poblaciones de 2.000 ó más almas, ó que sus presupuestos alcancen á 10.000 pesetas:

Visto el acuerdo adoptado por la Dirección general de obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 1.º de Febrero de 1870, para que en consideración al sistema descentralizador que nos rije se dejara en entera libertad á los Ayuntamientos de menor importancia que los de los pueblos referidos para adquirir por sí y como quieran la colección de pesas y medidas que necesiten, máxime cuando tan nombrados y en ejercicio los fieles-contrastes de pesas y medidas para la comprobación de estas:

Visto lo que la misma Dirección manifestó á V. E. con fecha 7 de Setiembre último respecto el envío á provincias de los punzones con destino á la primera comprobación anual de las pesas y medidas, y que en cuanto á los de la segunda se esperase al planteamiento del sistema métrico para resolver lo más conveniente:

Considerando que el espíritu del art. 8.º de la ley de 19 de Julio de 1849 nunca pudo ser el de que por el Gobierno se dieran las colecciones de pesas y medidas hasta los Municipios de poco vecindario ó de escasa importancia, pues además de imponerles con ello el impropio trabajo de un servicio que, en último caso, no sirve más que para tener siempre en tutea á pueblos que pueden por sí mismos cuidar de sus intereses, había de gravar sus insignificantes presupuestos con una carga superior á sus recursos:

Considerando que en beneficio del Tesoro público podrían utilizarse los punzones distribuidos para la primera comprobación anual, fijándolas para la segunda en sentido inverso:

El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que de conformidad con lo acordado por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 1.º de Febrero de 1870 no se ocupe la Administración en dotar de colecciones de pesas y medidas á los Ayuntamientos de menor vecindario de 2.000 almas, ó que sus presupuestos no lleguen á 10.000 pesetas, proveyéndose de ellas sólo á los que por exceder de dichos tipos estuvieran ya subastadas por esa Comisión, dejando á aquellas en completa libertad para adquirir las por sí cuando lo crean conveniente.

Y 2.º Que como desde 1.º de Julio próximo queda establecido para todos los habitantes de la Península é islas adyacentes el uso obligatorio de las pesas y medidas del sistema métrico-decimal, se utilicen para la segunda comprobación anual los mismos punzones fabricados para la primera, fijándolos en sentido inverso, á fin de que pueda distinguirse una de otra, economizándose así el importe de la construcción de la nueva serie que esa Comisión propone.

Lo que de Real orden traslado á

V... para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Junio de 1871.—**SAGASTA.**

En la Gaceta de Madrid del 12 del actual, núm. 193, se halla inserta la Exposición y Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las razones que aconsejan el adjunto proyecto de decreto creando una Orden civil especial para premiar los méritos científicos, artísticos y literarios son tan óbvias y tan poderosas, que el Ministro que suscribe habría prescindido de todo preámbulo si no hubiera temido faltar á una costumbre constitucional.

La necesidad de premiar y distinguir á los ciudadanos que sobresalen por su mérito personal y que emplean su vida, ya en áridos estudios, ya en útiles aplicaciones, no es sólo hija de la justicia sino conveniente bajo el punto de vista social, porque excita una noble emulación é impulsa al trabajo, fundamento único de la riqueza y del progreso.

En otros tiempos se creaban Ordenes para premiar las glorias militares, y solían ser privilegio de la nobleza y alguna vez del dinero: á esta edad de libertad y de discusión, en que está abierto el campo á todas las inteligencias y en que el mérito individual sobresale y se abre ancho camino hasta los mas elevados puestos, corresponde la creación de Ordenes civiles que lleven como emblema el ramo de oliva de la paz y los útiles del trabajo; Ordenes que puedan considerarse como asociaciones de lo mas eminente del país; de los hombres que se hayan distinguido por los tranquilos y benéficos trabajos en favor de la ciencia y del arte; del sábio que investiga, del artista que crea, del pensador y del literato que enseñan y mejoran la condición moral; del obrero que ejecuta con paciencia y maestría, y del industrial que aumenta la riqueza pública y favorece los elementos de orden y moralidad, contribuyendo todos por tan diversos medios á la gloria y á la felicidad de la Nación.

Creándose esta Orden con un objeto tan exclusivo, es indudable que corresponde su concesión al Ministerio de Fomento, cuyos Negociados abrazan todas las manifestaciones en la vida pública de las letras, las artes y las ciencias, y todas las corporaciones y establecimientos que tienen por objeto el progreso intelectual y material. Mas para evitar la arbitrariedad y el favor, cercanos siempre á todo lo que sea premio y distinción, se establecen en el adjunto proyecto de decreto condiciones que se fundan principalmente en la publicidad, como apelación al juicio de la opinión general, criterio de los tiempos modernos, tanto mas respetable en este punto, cuanto que es ajeno á toda pasión política ó de partido.

El nombre elegido para esta Orden es una esperanza de la patria. Otra Orden civil lleva ya el de la augusta Reina que unió bajo su Corona los diversos Estados de España, creando la monarquía nacional y preparando un gran renacimiento. Hoy el pueblo español espera y ha empezado á ver ya unido el nombre de la augusta esposa de V. M. á todos los actos encaminados al bien, á la protección de la virtud, del mérito y de la desgracia.

Las demás novedades que se establecen respecto de esta cruz especial

tienen una explicación sencilla: se suprimen toda clase de derechos para evitar que el premio, recayendo en clases hijas del trabajo, sean una carga; y se hace compatible la concesión de la Cruz de María Victoria con todos los empleos y cargos, porque debe considerarse como un legítimo premio plenamente justificado.

Por todo lo cual el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Julio de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministro, de acuerdo con el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una condecoración civil denominada de *María Victoria*.

Art. 2.º La Orden civil de María Victoria se concederá por el Ministro de Fomento en premio de eminentes servicios prestados á la Instrucción pública, creando, dotando ó mejorando establecimientos de enseñanza, publicando obras científicas, literarias ó artísticas de reconocido mérito ó fomentando de cualquier otro modo las ciencias, las artes, la literatura ó la industria.

Art. 3.º La Orden civil de María Victoria tendrá tres categorías, cuyos nombres y distintivos se fijarán en un reglamento especial.

Art. 4.º El ingreso en la Orden civil de María Victoria podrá concederse á petición del interesado, por iniciativa del Ministro de Fomento ó por propuesta razonada hecha por establecimientos oficiales de enseñanza corporaciones sábias que aun sin carácter oficial tengan una existencia legalmente reconocida.

Art. 5.º La concesión de esta cruz se hará por medio de decreto que se publicará en la Gaceta, y al pie un extracto de los méritos que se premian.

Art. 6.º La expedición del diploma concediendo la cruz de María Victoria será gratuita, y solo habrá de satisfacerse por él los derechos de timbre y papel sellado, según lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 7.º En todo diploma de concesión de la Orden civil de María Victoria constará el mérito ó servicio en cuyo premio se concede.

Art. 8.º Siendo el ingreso en la Orden civil de María Victoria el legítimo premio de mérito relevante plenamente justificado, se declara compatible esta condecoración con cualquier cargo, empleo ó dignidad.

Dado en Palacio á siete de Julio mil ochocientos setenta y uno.—**Amadeo.**—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

En la Gaceta de Madrid del 14 del corriente, número 195, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension de ciertas obras, dispuesta por el Ayuntamiento de Casariche en una finca de propiedad de D. Baltasar Alvarez Sobrino, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Baltasar Alvarez Sobrino ejecutó en Abril de 1869 ciertas obras en el molino harinero de su propiedad llamado de los Conteros, sito en el término de Casariche, provincia de Sevilla, y que consistieron en una cerca lindante con el camino que de dicho pueblo conduce á la Rada y Lora de Estepa; y como las obras estaban enclavadas en la via y fuera de la propiedad de Alvarez, el Ayuntamiento de Casariche, de conformidad con el dictamen de la comision de policia urbana y rural, acordó en 26 del citado mes la suspension de las obras y la demolicion de la cerca construida.

De este acuerdo apeló Alvarez ante el Gobernador de la provincia en 10 de Mayo siguiente; y remitido el expediente á la Diputacion provincial, esta, segun propuso el Director de Caminos vecinales, autorizó en 19 de Enero último á D. Baltasar Alvarez para que continuase la obra, previo el pago de 3 escudos 45 milésimas en que se apreciaron los 24 metros 44 centímetros de terreno que habia ocupado. Contra dicho acuerdo, en que se revocaba á la vez el adoptado por el Ayuntamiento, acudió este enalzada ante V. E.

Reclamado el expediente con su informe al Gobernador de Sevilla, elevó uno y otro á ese Ministerio en 12 de Mayo último opinando que debia quedar sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial.

En tal estado, y con Real orden de 27 de dicho mes, recibida en 9 del actual, se ha remitido el expediente al Consejo para que emita su dictamen.

La conservacion y cuidado de los caminos y demás obras de carácter vecinal ha estado siempre encomendada á los Ayuntamientos, y el Consejo no necesita aducir precedentes para demostrarlo. No tan sólo ha sido este un derecho ó atribucion de aquellas corporaciones, sino tambien una obligacion precisa, confirmada hoy por el número 10 del artículo 50 de la ley municipal vigente, que declara ejecutivos sin ulterior recurso los acuerdos relativos á la materia. En este concepto, está fuera de toda duda que el de Casariche obró dentro del círculo de sus atribuciones al ordenar la demolicion de una obra con la cual pretendia un particular apropiarse cierto espacio de terreno que, ya se considerase ejido, ya parte del camino vecinal á la Rada, era de uso público, y del que dispuso la Diputacion fijándole precio, sin que ley alguna le conceda autorizacion para hacerlo.

La enajenacion de las propiedades de los pueblos ó destinadas al servicio público debe sujetarse, cuando proceda, á las reglas establecidas en la legislacion vigente. Por lo tanto, opina el Consejo que se está en el caso de dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion, y declarar firme el del Ayuntamiento de Casariche, que mandó destruir la cerca que usurpando terrenos públicos construyó D. Baltasar Alvarez en el molino de su propiedad titulado de los Conteros, sito en el término jurisdiccional de la citada villa.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido

resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1871.—SAGASTA.— Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

SECCION DE FOMENTO.—MONTES.

Subastas.

En los dias que á continuacion se expresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarias de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana, de los aprovechamientos forestales siguientes:

PUEBLOS.	Dia.	Mes.	APROVECHAMIENTOS.	Tasacion. — Pesetas. Cs.
Mata de Cuellar.....	14	Agosto....	4 pinos depositados en dicho pueblo.....	2
Castro de Fuentidueña.	14	Idem.....	16 robles depositados en dicho pueblo....	28

Segovia 14 de Julio de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

NOTA. Si la primera subasta no tuviere efecto por falta de licitadores ó cualquiera otra causa, se celebrará la segunda á los treinta dias siguientes, ó sea el dia 14 de Setiembre inmediato; bajo el mismo tipo y pliego de condiciones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Encinas.

Habiendo sido formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo el repartimiento de la contribucion territorial y su recargo correspondiente al presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria del referido Ayuntamiento por espacio de seis dias, contados desde esta fecha y copia del presente fijada en el sitio de costumbre, á fin de que llegando á noticia de los contribuyentes que en él se hallan inscriptos, puedan enterarse y poner las reclamaciones de agravio que crean convenientes en el referido término, entendiéndose este para los forasteros, desde la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, pues pasado no se oirá reclamacion alguna.

Encinas 9 de Julio de 1871.—El Alcalde, Victorio Alonso.

Juzgado de primera instancia de Arévalo.

Don Nicolás Castillejo Rivárola, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribania del refrendario, se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores, cómplices y encubridores del robo de una caballeria menor, cuyas señas se expresan á continuacion, á Santiago Herraiz, vecino de Narros del Castillo, en la noche del veinte y seis al veinte y siete de Junio último. En citada causa, y con fecha de hoy se ha dado providencia acordando expedir el presente, por el cual de parte de S. M. el Rey (q. D. g.) en cuyo nombre ejerzo la jurisdiccion ordinaria en esta villa, exhorto á todas las Autoridades civiles, gubernativas ó militares de la Provincia de Segovia, y de la mia les suplico y ruego que tan pronto tengan de él conocimiento, por medio del Boletin oficial en que se insertará, se sirvan proceder á la practica de cuantas diligencias su celo les supiera en busca de la caballeria espresada y captura de la persona en cuyo poder se hallare, remitiéndolo todo con las seguridades convenientes á este Juzgado; en hacerlo así, contribuirán por su parte á

la recta administracion de justicia quedando yo obligado al tanto en casos reciprocos. Arévalo doce de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S.ª, Luis Martin.

Señas de la caballeria.

Una burra, pelo negro, espuntada la oreja derecha, de edad de doce años, bastante pequeña, bien tratada.

Juzgado Municipal de Gallegos.

En la noche del 5 al 6 del corriente mes de Julio, ha desaparecido del corral de la casa de Lucas Grande, vecino de este pueblo de Gallegos, una yegua de tres años de edad, seis cuartas de alzada, calzada de la mano izquierda y pié derecho y pelo negro. Si alguno supiere su paradero lo pondrá en conocimiento del Juez municipal de dicho Gallegos, ó del dueño de la citada caballeria, quien abonará los gastos.

Gallegos 6 de Julio de 1871.—El Juez municipal, Dionisio Lopez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Rafael Prieto del cargo de Director general de Aduanas; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 8 de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Julian de Zugasti del destino de Inspector general de Hacienda; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Vengo en admitir la dimision que Me ha propuesto D. Juan Morales y Serrano del destino de Inspector de Hacienda; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Gaceta del 11 de Julio de 1871.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 13 de Abril de 1871; en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Salvador Gomez y Perez en causa seguida á este en el Juzgado de primera instancia de Viver por lesiones inferidas á Joaquin Monsonis, contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Valencia:

Resultando que hallándose en una heredad de Manuel Serrano los trabajadores Joaquin Monsonis y Salvador Gomez y Perez, en union de otros, en la tarde del 5 de Abril de 1870, promovieron un altercado por cuestiones politicas, manifestándose el primero como republicano y el segundo como carlista, de cuyas resultas vinieron á las manos; y aunque por el momento fueron separados, al salir del trabajo y en el camino llamado de la Partida acometió el Gomez al Monsonis causándole una herida en la cabeza con un podon, y este al primero con una navaja tres heridas en el brazo izquierdo y lado correspondiente del pecho.

Resultando que á los cinco dias de los sucesos compareció Joaquin Monsonis; y reconocida la herida que padecia en la cabeza, opinaron los Facultativos que habia sido tratada por manos inespertas, y que puesta en curacion desde entonces necesitó 39 dias, sin que por su consecuencia resultase deformidad ni vicio funcional:

Resultando que á su vez las heridas de Salvador Gomez, convenientemente tratadas, se curaron en el espacio de 49 dias, sin que tampoco le resultase imperfeccion ó deformidad:

Resultando que indagados Monsonis y Gomez, aquel confesó esplicitamente los hechos en su parte favorable y adversa, y este solo hizo relacion de los ejecutados contra su persona, negando absolutamente ser el autor de la lesion producida á su adversario:

Resultando que en término de prueba y á propuesta de la defensa de Salvador Gomez declararon cuatro Facultativos que bien tratada la herida de Monsonis debió haberse curado dentro de los 30 dias, siendo su mayor duracion debida al mal tratamiento en un principio, ó sea en los dias en que faltó la asistencia facultativa:

Resultando que la Sala, considerando el hecho como lesiones graves inferidas mutuamente, y apreciando en favor de Monsonis la circunstancia atenuante de provocacion por parte de Gomez, y respecto de este la agravante de ser reincidente en la misma especie de delito, impuso á Joaquin Monsonis nueve meses de prision correccional, y á Salvador Gomez 21 meses de la misma pena con sus accesorias:

Resultando que el Salvador Gomez pidió testimonio de la sentencia para interponer recurso de casacion por infraccion de ley; que nombrados de

oficio tres Letrados, manifestaron por escrito que no creían que se debía sostener su procedencia; y que el Ministerio fiscal opinó, por el contrario, que era procedente y le interpuso á beneficio del reo, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la ley, alegando que se había cometido error en la calificación del delito atribuyendo el carácter de grave á una lesión que debió estimarse de menos grave con arreglo á la declaración pericial de los Facultativos:

Resultando que el otro procesado Joaquín Monsonis, emplazado debidamente ante este Supremo Tribunal, no ha comparecido á usar del derecho que pudiera asistirle;

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde le ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora;

Considerando que hay infracción de ley para los efectos del recurso de casación exclusivamente en los cuatro casos que comprende taxativamente el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870; y que en el expresado recurso es indispensable, conforme al artículo 7.º de la misma ley, aceptar los hechos como vienen consignados en la ejecutoria:

Considerando que la lesión inferida á Joaquín Monsonis le produjo realmente enfermedad por mas de 30 dias: que la Sala declaró este hecho teniendo presente, como única apreciadora de la prueba, el parecer de los Facultativos de que debió ser de menos duración si se hubiera tratado bien en los primeros dias;

Considerando que la Sala sentenciadora, obrando así dentro de sus atribuciones é imponiendo á Salvador Gomez la pena de lesiones graves, no infringió ninguna ley; ni, dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia, incurrió en el error de derecho en cuanto á la calificación del delito que determina el caso 3.º del art. 4.º de la citada ley sobre establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley que contra la sentencia pronunciada el 18 de Noviembre último por la Sala tercera de la Audiencia de Valencia interpuso el Ministerio fiscal en beneficio de Salvador Gomez y Perez, y condeñamos á este en las costas. Libre á la Audiencia por conducto de su Presidente la oportuna certificación:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.—Madrid 13 de Abril de 1871.—Licenciado, José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 13 de Abril de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por José García Almiñana contra la sentencia pronunciada por

la Sala primera de la Audiencia de Valencia en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Játiva por atentado contra los Agentes de la Autoridad:

Resultando que hallándose José Almiñana en la noche del 15 de Julio de 1870 en la verbena que se celebraba en la plaza de San Francisco de Játiva, promovió un escándalo con sus palabras y ademanes por efecto de hallarse embriagado, negándose á obedecer al cabo de vigilantes Vicente Soler, quien le previno que se reportase y no alterase el orden, contestándole que no quería y que no se retiraría hasta que lo hicieran todos los concurrentes á la verbena:

Resultando que en vista de esta respuesta, el cabo dispuso que una pareja de los mismos, compuesta de José Dupont y Ramon Barberá, le condujeran al reten; y al llegar á la calle de Pi sacó aquel una daga envainada, de la cual solo se encontró la funda, y con ella, sin desenvainarla, acometió al vigilante Ramon Barberá, causándole una contusion insignificante en la ingle, tratando seguidamente de fugarse, lo que no pudo conseguir;

Resultando que la Sala sentenciadora, revocando la sentencia del inferior, declaró que el hecho constituía el delito de atentado contra los agentes de la Autoridad, y condenó al procesado en dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional con sus accesorias, y multa de 250 pesetas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso en tiempo por el procesado recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos los artículos 263, 264, 443, 602 ó 603, ó por lo menos lo dispuesto en el 265 del Código, por deber atribuirse al procesado solo el delito de lesiones;

Resultando que el Ministerio fiscal, coadyuvando la acción del recurrente y aparte de los motivos alegados por este, expuso que la sentencia envolvía un error de derecho en la calificación del delito, puesto que se conceptuaba como agresión á mano armada la que se verificó con una daga envainada:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto;

Considerando que hay infracción de ley, para los efectos de la casación criminal, cuando dados los hechos admitidos en la sentencia como probados se cometa en la calificación del delito el error á que se refiere el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último:

Considerando que para que exista el delito de atentado contra los agentes de la Autoridad es necesario, segun el núm. 2.º del art. 263 del Código penal reformado que haya habido agresión intimidación ó resistencia graves, ó se hubiese empleado fuerza contra ellos cuando se hallan ejerciendo las funciones de su cargo:

Considerando que los hechos im-

putados al procesado, tales como aparecen consignados en la sentencia ejecutoria, reducidos ha haber desobedecido en primer término la intimación que le hicieron los agentes de la Autoridad para que se retirase del sitio público en que estaba produciendo escándalo con su embriaguez, y en segundo á haber sacado una daga envainada con la que causó una levisima lesión á uno de los indicados agentes, sin insistencia ni otra demostración de que su ánimo fuese el desenvainar aquella arma no constituyen por su naturaleza ni por las circunstancias del caso una verdadera agresión violenta, puesto que dicha daga, en la disposición con que de ella se hizo uso, no podia tenerse por suficiente para producir fuerza ni intimidación ó resistencia grave, faltando por tanto requisitos precisos para calificación del atentado:

Considerando que el golpe dado con el referido instrumento no puede apreciarse como un hecho aislado, sino como un medio empleado por el procesado para oponer á los agentes de la Autoridad una resistencia grave:

Considerando, por resultado de lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al calificar el hecho de atentado segun el art. 263, y al penarlo como comprendido en el núm. 1.º del 264, ha cometido error de derecho é infringido dichos artículos y el 265;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar, al recurso de casación interpuesto por José García Almiñana; y en su virtud casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valencia en 17 de Noviembre último, de la cual se reclama la causa original para los efectos del art. 41 de la precitada ley, expidiéndose la oportuna certificación para dicho objeto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Abril de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

Gaceta del 1.º de Julio de 1871.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la tarde del dia 9 del corriente, se ha extraviado un pollino negro, de cuatro años de edad; entero, aparejado con jalma de estopa usada, y atarre ancha de Búrgos y cabezada nueva.

La persona que sepa de su paradero, tendrá la bondad de avisar á su dueño Juan Pintos, vecino de Abades, ó á la casa de la Calle Ancha, Segovia, núm. 9, donde se abonarán los gastos que haya causado y se dará una gratificación.

OCULISTA.

Ha llegado á esta Capital el Médico D. Pablo de Pablos Miguez, el que permanecerá en ella dos meses, dedicado á toda clase de enfermedades, y mas especialmente á las de la vista; recibe consultas en su gabinete, situado, Calle de Escuderos, núm. 14.

El dia 6 del presente mes de Julio, desaparecieron del pueblo de Marazoleja y del corral de Toribio Llorente, vecino del mismo, dos caballerías de las señas siguientes:

Una yegua, pelo negro, edad 7 años, alzada seis y media cuartas, herrada de las manos, con un esparaban en la pata derecha y un poco calzada la misma.

Un caballo, pelo negro, edad cerrado, alzada seis cuartas y herrado de las cuatro extremidades.

Se suplica á la persona que se hallen en su poder se sirva dar aviso al referido dueño.

IMPRESA, TALLER DE ENGUADERNACION Y OBJETOS DE ESCRITORIO

DE **Pedro Ondero,** CALLE REAL NÚM. 42, SEGOVIA.

Se hallan de venta en dicho establecimiento todos los impresos necesarios para los Ayuntamientos, libros en blanco, de educacion y demás menaje para las escuelas; papel blanco de hilo y algodón de las mejores fábricas del Reino.

Igualmente se hacen con prontitud y esmero toda clase de impresiones y encuadernaciones, á precios sumamente arreglados.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la imprenta de Don Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de medio real, á los precios siguientes:

En Segovia por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de Ondero, Real, 42.